



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-16/2025

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a ocho de abril de dos mil
veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por
MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo
General del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir el dictamen
consolidado **INE/CG79/2025**, así como la resolución **INE/CG86/2025**
emitidos por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades
encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes
anuales de ingresos y gastos del citado partido político, correspondientes al
ejercicio 2023 en las entidades federativas de Campeche, Chiapas, Oaxaca,
Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2

I. El contexto2

II. Trámite del recurso de apelación.....3

C O N S I D E R A N D O4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....4

TERCERO. Estudio de fondo6

R E S U E L V E78

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos, al resultar **infundados** los planteamientos realizados por el partido actor, pues contrario a lo alegado, la autoridad responsable actuó conforme a los principios de exhaustividad, congruencia y debido proceso, pues se estima que realizó una correcta categorización del gasto, valoró debidamente los documentos presentados por el sujeto obligado e individualizó las sanciones correspondientes conforme a las características específicas de cada caso.

Por otro lado, lo **inoperante** de sus planteamientos, en cada caso, se debe a que los mismos no están encaminados a controvertir de manera frontal las consideraciones de la responsable por las que impuso las sanciones correspondientes.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Actos impugnados.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó el dictamen

¹ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.
² En adelante INE o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-16/2025

consolidado **INE/CG79/2025** y la resolución **INE/CG86/2025**, relativos a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondiente al ejercicio 2023, en la que determinó sancionarlo por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

II. Trámite del recurso de apelación

2. **Demanda.** El veinticinco de febrero, MORENA presentó recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el que se formó el expediente **SUP-RAP-63/2025**.

3. **Acuerdo de escisión.** El veintidós de marzo, la Sala Superior emitió acuerdo en el que, entre otras cuestiones, determinó escindir la demanda a esta Sala Regional al considerar que es la competente para conocer lo relacionado a las conclusiones de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, con excepción de las conclusiones **7.28-C3-MORENA-TB**, **7.31-C1-MORENA-VR** y **7.32-C4-MORENA-YC**, toda vez que las mismas se relacionan con posibles gastos de precampaña y campaña de gubernaturas.

4. **Recepción.** El veinticuatro de marzo, se recibió en esta Sala Regional el referido acuerdo y las demás constancias relativas al medio de impugnación.

5. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el presente **SX-RAP-16/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el recurso, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: por **materia**, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presenta MORENA correspondientes al ejercicio 2023 en los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán; y por **territorio**, toda vez que dichas entidades federativas corresponden a esta circunscripción³.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

8. Se satisfacen los requisitos de procedencia como se explica a continuación⁴.

9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre del partido actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

10. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito de oportunidad, ya que la resolución que se impugna fue emitida el **diecinueve de febrero**, por lo que el plazo para impugnar fue del **veinte al veinticinco de febrero**⁵, por

³ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 260, párrafo primero, 263, párrafo primero fracción I, 268 y 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, con base en lo dispuesto en el acuerdo general 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales. Aunado a lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-63/2025.

⁴ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios.

⁵ Sin considerar sábado veintidós y domingo veintitrés de febrero, al no ser un asunto relacionado con algún proceso electoral en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-16/2025

ende, si la demanda fue presentada el **veinticinco** del mes en cita, su presentación es oportuna.

11. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE. Además de que la calidad de dicho representante fue reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

12. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, ya que el partido recurrente cuestiona el dictamen y la resolución de la autoridad responsable, mediante la cual, se le sancionó económicamente.

13. Definitividad. Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitido por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

TERCERO. Estudio de fondo

Metodología de estudio

14. De la demanda remitida por la Sala Superior de este Tribunal, se advierte que el partido actor endereza agravios encaminados a controvertir conclusiones del dictamen y las sanciones determinadas en la resolución del Consejo General del INE, relativas a la vigilancia de sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos locales que recibe en los estados de **Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.**

15. En ese sentido, las conclusiones serán atendidas por entidad federativa; posteriormente, al advertir temáticas de agravio con idénticos argumentos en las conclusiones relacionadas con el cálculo del remanente en

cada una de las entidades, estas serán atendidas de manera conjunta⁶.

16. Ahora bien, por cuanto hace al estado de **Campeche**, el Consejo General del INE a través de la resolución impugnada sancionó al partido actor por la siguiente conclusión:

CONCLUSIONES	SANCIÓN
7.5-C6-MORENA-CA El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$29,083.20 (ejercicio 2022)	150% sobre el monto involucrado, el cual, da como resultado una cantidad total de \$43,624.80

17. En el caso, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora del rubro “pasivos y cuentas por pagar”, de los saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados generados en 2022, determinó que los saldos señalados en la columna “AM” del Anexo-2-MORENA-CA la respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria.

18. Lo anterior, toda vez que la documentación que acreditó el pago de pasivos no fue localizada, y en el archivo Excel denominado “integración de cuentas por pagar con saldos mayores a un año al 31 de diciembre de 2023”, que el mismo sujeto obligado presentó en el apartado “documentación adjunta”, señaló que se encontraba pendiente de pago la cuenta de proveedores por un importe de \$29,083.20 (veintinueve mil ochenta y tres pesos 20/100 M.N.).

19. Por lo antes expuesto, la autoridad determinó que los saldos al 31 de diciembre de 2022, con antigüedad mayor a un año que no habían sido pagados, son los siguientes:

Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-2023	Saldos con excepción Legal	Pago de pasivos Hechos Posteriores 2024	Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-2023 menos excepciones legales y hechos posteriores
A	B	C	D=A-B-C
\$1,724,894.75	\$0.00	\$0.00	\$1,724,894.75

⁶ Lo anterior no causa agravio al partido actor, en el entendido de la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

20. Ahora bien, de la revisión a las partidas con antigüedad mayor a un año no sancionadas, la autoridad fiscalizadora observó partidas por concepto de provisión de multas y prestamos entre comités del mismo partido, mismos que no fueron objeto de observación, por lo que se descontaron del total determinado, de la siguiente manera:

Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-2023 sin excepciones legales y hechos posteriores	Sueldos por pagar o Pasivos contingentes	Provisión de multas o prestamos entre comités	Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-2023 generados en el año 2022
A	B	C	D=A-B-C
\$1,724,894.75	\$0.00	\$1,695,811.55	\$29,083.20

21. En consecuencia, al haber reportado saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no fueron pagados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$29,083.20 (veintinueve mil ochenta y tres pesos 20/100 M.N.) -ejercicio 2022-, la observación no quedó atendida.

22. Con base en lo anterior, el Consejo General del INE calificó la falta como grave ordinaria y determinó imponer al sujeto obligado una sanción de índole económica, equivalente al 150% sobre el monto involucrado, dando una cantidad total de \$43,624.80 (cuarenta y tres mil seiscientos veinticuatro pesos 80/100 M.N.).

Planteamientos

a) Indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción

23. El partido actor señala que considera un exceso la facultad sancionadora del INE en la imposición de un monto elevado al 150% de lo reportado, debido a que parte de una deficiente motivación para imponer dicho monto.

24. Asimismo, señala que la sanción impuesta tampoco es consecuencia

de una conducta reincidente, por ende, no existe una motivación que determine la imposición de tal sanción.

25. Aunado a lo anterior, el partido promovente señala que la sanción es excesiva y desproporcionada ya que no se atienden los requisitos señalados por los artículos 338 y 339 del Reglamento de Fiscalización⁷.

26. En consecuencia, el actuar del INE no puede ser considerado en apego a lo dispuesto por el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, ni por el artículo 338 del RF, por una falta concreta de razonamientos que determinan que la vinculación con la conducta realizada establezca un monto a sancionar por el 150% de lo reportado.

27. Máxime que la misma no puede ser catalogada como dolosa, siendo que no cumple con los requisitos que la Sala Superior ha determinado cuando existe un actuar doloso.

28. En ese sentido, a su consideración, el INE debió establecer para el caso concreto una sanción que tomara como base el 100% del monto involucrado, no así el 150%, ya que no trastoca los bienes jurídicos tutelados, pues insiste en que no existe un nexo causal que justifique la continuación del criterio aplicado por el INE de sancionar el reporte de saldos con antigüedad mayor a un año en un porcentaje del 150%.

Decisión

29. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

30. Lo **infundado** toda vez que se considera que la sanción impuesta por la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, y que

⁷ En adelante RF.

⁸ En adelante LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-16/2025

la misma es proporcional.

31. Al respecto, conviene señalar que, en el procedimiento de fiscalización de informes anuales de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las autoridades electorales a cargo de la fiscalización y, en su caso, de la sanción a las conductas que incumplan con la reglamentación en la materia, están obligadas a respetar el principio de seguridad jurídica en sentido amplio.

32. Lo anterior, de tal manera que las y los sujetos de fiscalización, en el procedimiento respectivo, puedan conocer, en su caso, las irregularidades detectadas y así, manifestar lo que a sus intereses convenga y aportar los elementos que estimen conducentes; y finalmente, las resoluciones que en su caso se emitan se encuentren debidamente fundadas y motivadas, esto es, que se expresen las razones y los preceptos legales aplicables al caso concreto.

33. Para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, la o el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste⁹.

34. Es decir, se acredita la indebida motivación cuando sí se expresan las razones particulares que llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

35. Así, se debe preciar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, y la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”.

36. En el caso, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo manifestado por el promovente, la autoridad fiscalizadora sí señaló y expresó las razones por las cuales no tuvo por atendidas las observaciones tanto en la primera vuelta de errores y omisiones como en la segunda.

37. Lo anterior, al haber advertido de la revisión de los saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados generados en 2022, que de la documentación aportada por el sujeto obligado se encontraba pendiente de pago la cuenta de proveedores por un importe de \$29,083.20 (veintinueve mil ochenta y tres pesos 20/100 M.N.).

38. Ahora, si bien el partido actor presentó un archivo de Excel denominado “integración de cuentas por pagar con saldos mayores a un año al 31 de diciembre de 2023”, lo cierto es que el pago de pasivos por el importe señalado en el párrafo anterior no fueron localizados, es decir, no existió evidencia para justificar el saldo pendiente.

39. Bajo esa tesitura, tampoco se puede considerar que la sanción es excesiva, porque tal y como lo manifestó la responsable en la resolución controvertida, el promovente omitió con su obligación de pago sin que aportada documentación soporte al respecto; de ahí que no sean relevantes sus argumentos donde aduce que no existió una conducta reincidente, y que no existió un nexo causal que justifique la sanción al 150%, pues los mismos no son suficientes para justificar la falta cometida a la normativa electoral.

40. Lo anterior, ya que la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de estos, por sí misma constituye una falta sustantiva, dado que se acredita el uso de bienes y/o servicios respecto de los cuales no se cumplimentó la contraprestación correspondiente, resultando inconcuso la obtención de un beneficio indebido.

41. Por ende, la calificativa que otorgó la autoridad responsable a la falta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-16/2025

cometida por el sujeto obligado como grave ordinaria se estima correcta, debido a que la conducta infractora se tradujo en una vulneración a los valores y principios protegidos por la legislación electoral.

42. De ahí, que la imposición de una sanción económica del 150% sobre el monto involucrado cumple con los criterios de legalidad, necesidad y razonabilidad, ya que por una parte el sujeto obligado conoce sobre sus obligaciones en materia de fiscalización, así como sus consecuencias; y con la misma se pretende corregir la afectación a la transparencia del sistema democrático.

43. Por otro lado, del resto de sus planteamientos, este órgano jurisdiccional los califica **inoperantes** toda vez que los mismos son genéricos e imprecisos, es decir, el partido actor no endereza agravios a efecto de controvertir la supuesta ilegalidad de los actos emitidos por la autoridad responsable a efecto de que este órgano jurisdiccional pueda llevar a cabo el estudio correspondiente y determinar si, en efecto, le asiste la razón o no.

44. Asimismo, solo se limita a transcribir los artículos 338 y 339 del RF, sin que especifique qué requisitos son los que supuestamente la responsable no atendió para la imposición de la sanción; de igual forma ocurre cuando señala que la responsable no actuó en apego a lo previsto en el artículo 456 de la LGIPE, pues tampoco señala la falta concreta en la que supuestamente incurrió el INE.

45. De lo anterior, solo se advierten manifestaciones genéricas que no abordan los hechos particulares del caso ni responden a los puntos específicos vertidos por la responsable¹⁰.

46. Ahora bien, por cuanto hace al estado de **Chiapas**, el Consejo General

¹⁰ Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia y tesis de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA" y "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS".

del INE a través de la resolución impugnada sancionó al partido actor por las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES	SANCIÓN
7.6-C4-MORENA-CI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2023, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$256,841.09.	150% sobre el monto involucrado, el cual, da como resultado una cantidad total de \$385,261.64
7.6-C7-MORENA-CI El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2023, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes, por un monto de \$30,459.70.	150% sobre el monto involucrado, el cual, da como resultado una cantidad total de \$45,689.55

47. En relación con la conclusión **7.6-C4-MORENA-CI** del dictamen consolidado en el rubro capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora a la subcuenta “otros gastos” se localizaron egresos que no se vinculaban con el objeto del gasto.

48. Lo anterior, ya que los gastos no estaban orientados a la difusión de la problemática, retos y avances en la participación política de las mujeres, así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político.

49. En ese sentido, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento al sujeto obligado de los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

50. No obstante, de la contestación realizada por el promovente, se constató que no especificó en los objetivos y metas del acta constitutiva del proyecto del PAT, que la entrega de mochilas estaba orientada a la difusión de la problemática, retos y avances en la participación política de las mujeres, así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político.

51. De ahí, de nueva cuenta, se le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran, sin embargo, de la contestación realizada por el promovente, se constató que no destinó la totalidad del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-16/2025

financiamiento público correspondiente al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

52. Por ende, al haber sido omiso en presentar evidencia que vinculara los gastos realizados con el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, estas erogaciones no pudieron considerarse como destinadas para los fines mencionados.

53. Por lo tanto, el gasto por concepto de mochilas la responsable la consideró como propaganda institucional y no un gasto correspondiente al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que se descontaron del monto reportado como ejercido.

54. En consecuencia, al no destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un importe de \$256,841.09 (doscientos cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.); la observación no quedó atendida.

55. De ahí que la falta la calificara como grave ordinaria y se hiciera acreedor de una sanción económica del 150% sobre el monto involucrado, el cual, da como resultado una cantidad total de \$385,261.64 (trescientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y un pesos 64/100 M.N.).

56. En relación con la conclusión **7.6-C7-MORENA-CI** si bien el sujeto obligado manifestó que el financiamiento público que destinó para los liderazgos juveniles para el ejercicio 2023 se ejerció en su totalidad cumpliendo con lo establecido en el RF, la autoridad fiscalizadora consideró que la respuesta fue insatisfactoria.

57. Lo anterior, ya que no especificó en los objetivos y metas del acta constitutiva del proyecto del PAT “semillero: la juventud y el ejercicio democrático del derecho a la participación política, 4 Tuxtla”, evento

realizado con fecha 9 de diciembre de 2023, cómo la entrega de mochilas por un monto de \$48,720.00 (cuarenta y ocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) estuvo orientada a la promoción de la participación política de los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y ciudadanía en general.

58. Asimismo, derivado de la respuesta del sujeto obligado la autoridad fiscalizadora modificó las cifras determinadas, como se detalla en el Anexo-8-MORENA-CI del dictamen.

59. En consecuencia, se constató que omitió destinar el porcentaje del financiamiento público para la capacitación de personas jóvenes en el ejercicio 2023 por un importe de \$30,459.70 (treinta mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 70/100 M.N.); por tal razón, la observación no quedó atendida.

60. De ahí que la falta la calificara como grave ordinaria y se hiciera acreedor de una sanción económica del 150% sobre el monto involucrado, el cual, da como resultado una cantidad total de \$45,689.55 (cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y nueve pesos 55/100 M.N.).

Planteamientos

b) Indebida calificación de la falta por parte del INE respecto a una supuesta omisión que debió ser sancionada como una falta formal

61. El promovente señala una indebida fundamentación al momento de calificar la falta por parte de la autoridad por la supuesta omisión de presentar la documentación que permita vincular los gastos realizados con el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes cuya justificación se sostiene en una indebida desvinculación del INE sobre el registro de dicha operación.

62. Manifiesta que la supuesta omisión se debió a un error formal al no



establecer en el acta la finalidad de las mochilas, lo que genera una vulneración al principio de legalidad y exhaustividad por parte de la responsable al momento de analizar las aclaraciones.

63. Indica que la falta de esa información en el acta no constituye una omisión de forma, pues en todo momento el partido explicó y aclaró el uso y destino de las mochilas y su relación con el proyecto en cuestión, por lo que el actuar de la responsable es totalmente arbitrario y carente de fundamento.

64. En ese orden, aduce que resulta absurdo que se solicite explicar la vinculación de cada aspecto accesorio de la capacitación con el objeto general establecido en la norma; no obstante, en el periodo de errores y omisiones se brindó información sobre la vinculación respecto de las mochilas con el proyecto.

65. Con base en lo anterior, el partido promovente señala que le genera una afectación a su esfera de derechos ya que la autoridad fiscalizadora en ningún momento contestó ni superó los argumentos que hizo valer al momento de emitir la sanción, por ende, en su estima, la sanción no puede ser del 150% del monto involucrado.

66. Por otro lado, el partido actor señala que le causa agravio la determinación del Consejo General del INE al calificar sin fundamento de “propaganda institucional” la entrega de insumos tales como mochilas, aun y cuando el artículo 173 del RF establece que la entrega de insumos durante las capacitaciones se encuentra permitida.

67. Manifiesta que la entrega de mochilas se dieron como material didáctico únicamente a mujeres y jóvenes durante las capacitaciones correspondientes, privándolo de poder registrar los gastos en los rubros correspondientes, pues no se pueden excluir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el contexto en el cual se realizaron las entregas.

68. Asimismo, indica que en otras entidades federativas se entregaron los mismos materiales didácticos, sin que se haya observado dicho gasto, lo que denotó un criterio diferenciado e injusta aplicación de la norma en perjuicio del partido.

69. Incluso, aduce que no solo se cumplió con el monto mínimo para la capacitación a personas jóvenes, sino que también se sobrepasó ese monto por \$18,260.30 (dieciocho mil doscientos sesenta pesos 30/100 M.N.), dando un total de \$997,530.40 (novecientos noventa y siete mil quinientos treinta pesos 40/100 M.N.).

70. De igual forma, el partido actor señala que le causa agravio que la responsable declarara la inexistencia de vínculo entre la entrega de mochilas en las capacitaciones de mujeres y jóvenes, ya que estas cumplen con lo previsto en el artículo 173 del Reglamento de Fiscalización.

71. Aunado a lo anterior, también señala que le genera un perjuicio que la responsable no analizara la evidencia que proporcionó en el momento oportuno y recurrió a emitir una sanción carente de todo sustento jurídico; asimismo, indica que es falso que no presentara evidencia que vinculara los gastos realizados de mochilas, pues incluso, añadió evidencia fotográfica.

72. Manifiesta que la entrega de mochilas tiene como fin la capacitación lo que se traduce en educación, de ahí que erróneamente la responsable desvinculara dicho gasto con la promoción y capacitación de mujeres y jóvenes.

Decisión

73. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados** porque, contrario a lo manifestado, del dictamen consolidado, así como de la resolución controvertida, se advierte que, en cada caso, la responsable sí fue exhaustiva al momento de considerar las manifestaciones realizadas por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-16/2025

sujeto obligado en sus contestaciones a los oficios de errores y omisiones, así como la evidencia presentada.

74. Este órgano jurisdiccional estima correcto que la autoridad fiscalizadora no tuviera por atendida las observaciones al no haber presentado evidencia con la que acreditara haber destinado el porcentaje mínimo para la capacitación y desarrollo político de las mujeres, así como para las personas jóvenes.

75. Es decir, el gasto erogado por la entrega de mochilas, tal y como lo razonó la responsable, no puede ser vinculante para acreditar la capacitación de mujeres y jóvenes, porque esta no representa un proceso de formación personal, ya que dicha capacitación implica la adquisición de conocimientos, habilidades y herramientas para la participación efectiva de las mujeres en la vida política.

76. En ese sentido, no era posible otorgarle a las mochilas la calidad de material didáctico ya que este debe estar vinculado al desarrollo de conocimientos o habilidades; las mochilas son artículos de uso personal y no están diseñadas para instrucción o formación.

77. Por ende, resulta correcto que la autoridad fiscalizadora manifestara que la entrega de mochilas corresponde más a una propaganda institucional que al fortalecimiento de las mujeres y jóvenes, porque para que una inversión sea considerada como válida en el marco de capacitación, debe haber una conexión clara entre el recurso utilizado y el objetivo de aprendizaje, lo que en el caso no aconteció.

78. Es decir, no le asiste la razón al partido actor al señalar que la omisión en la que incurrió se debió a un error formal por no haber establecido en el acta la finalidad de las mochilas, pues aún de haberlo especificado, este órgano jurisdiccional comparte lo manifestado por la autoridad fiscalizadora, al señalar que la entrega de mochilas no estaba orientada a la difusión de la

problemática, retos y avances en la participación política de las mujeres, así como a la promoción de sus derechos en el ámbito político.

79. Es decir, la entrega de mochilas no cumplía con lo previsto en el artículo 173 de RF donde se detallan las muestras del PAT del ente político en relación a la capacitación de mujeres y personas jóvenes, de ahí que su argumento no sea suficiente para alcanzar su pretensión.

80. Ahora bien, de la revisión a los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta, en cada caso, este órgano jurisdiccional advierte que en ningún momento el sujeto obligado manifestó que la entrega de mochilas correspondía a material didáctico en las capacitaciones a mujeres y jóvenes.

81. En ese sentido, el argumento del partido actor se califica de **inoperante** al ser un aspecto novedoso ya que nunca fue expuesto ante la autoridad fiscalizadora como lo manifiesta en su escrito de demanda¹¹.

82. De igual forma, devienen **inoperantes** sus planteamientos donde aduce que en otras entidades federativas se entregó el mismo material sin que la responsable haya observado el gasto, ya que el actuar de la autoridad fiscalizadora se basa en hechos y evidencias, no en comparaciones subjetivas con otros estados.

83. Es decir, si el sujeto obligado en Chiapas incurrió en alguna irregularidad o en un manejo incorrecto de los recursos, la fiscalización y las sanciones que se apliquen deben ser basadas en eso, sin que la comparación con otros estados sea un factor relevante para cuestionar la actuación de la autoridad. De ahí que sus planteamientos no sean suficientes para alcanzar su pretensión.

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".

84. Ahora bien, por cuanto hace al estado de **Quintana Roo**, el Consejo General del INE a través de la resolución impugnada sancionó al partido actor por las siguientes conclusiones:

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
7.24-C5-MORENA-QR El sujeto obligado presentó 9 avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$458,353.18.	Una multa equivalente a 10 UMA, es decir, \$1,037.40

85. En el caso, del dictamen consolidado se advierte que en el apartado de avisos de contratación la autoridad fiscalizadora observó que el sujeto obligado presentó de forma extemporánea avisos de contratación.

86. En la respuesta del sujeto obligado manifestó que había realizado los registros contables de forma espontánea, y como tal infracción no tuvo como consecuencia la omisión de reportar dichos gastos en el sistema de contabilidad en línea, la responsable no puede dejar pasar desapercibido el registro integral de las operaciones que realizó.

87. Sin embargo, del análisis realizado a la respuesta del sujeto obligado y de la revisión al SIF, la autoridad fiscalizadora determinó que, aun cuando presentó los avisos de contratación, estos fueron presentados de forma extemporánea, por lo que le solicitó presentar las aclaraciones correspondientes.

88. No obstante, del análisis a la respuesta del sujeto obligado y de la revisión al SIF, se determinó que, aun cuando el sujeto obligado presentó los avisos de contratación, se observó que fueron presentados de forma extemporánea, por ende, la observación no quedó atendida.

89. De ahí que la falta la calificara como leve y se hiciera acreedor de una multa equivalente a 10 UMA, es decir, \$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.).

Planteamientos

**c) Omisión de la autoridad responsable de analizar las respuestas de los
oficios de errores y omisiones**

90. El partido promovente se duele de que la autoridad responsable no analizara lo argumentado en la respuesta que dio en el primer oficio de errores y omisiones referente a que los avisos de contratación observados por la autoridad no eran sobre operaciones en las que se establece la obligación de presentarlos, en términos del artículo 261 Bis del Reglamento de Fiscalización.

91. Señala que de las operaciones señaladas en el Anexo-2-MORENA-QR no encuadran en ninguno de los supuestos normativos señalados anteriormente, sin embargo, la autoridad responsable sancionó el actuar de buena fe de presentar los avisos de contratación a pesar de no tener la obligación.

92. Con base en lo anterior, el partido manifiesta que la sanción impuesta se realizó de manera ilegal, ya que desde un principio no se tenía la obligación de presentar los avisos de contratación, por ende, la extemporaneidad no se podía observar.

93. De esa manera, sostiene que el análisis realizado en el dictamen consolidado es genérico y la autoridad responsable supone que sus respuestas están apegadas a su obligación de fundar y motivar cada uno de sus actos y determinaciones.

94. No obstante, lo anterior no aconteció porque no se pronunció de manera contundente sobre las razones que se ofrecieron de su parte en las respuestas a los oficios de errores y omisiones; además de que no respondió con claridad sobre las observaciones y tampoco se llevó a cabo una valoración al respecto.

95. Finalmente, aduce que no existen datos ciertos sobre los cuales la



autoridad responsable fundó su conclusión, ni explica qué documentos o elementos probatorios tomó en cuenta para concluir las sanciones que impuso, ya que debió precisar las particularidades del caso o en qué radica la deficiencia o insuficiencia alegada.

Decisión

96. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**, porque contrario a lo manifestado, la autoridad responsable sí tomó en consideración las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en primera y segunda vuelta del oficio de errores y omisiones, y sí llevó a cabo la precisión de las particularidades del caso para concluir e imponer la sanción.

97. Primeramente, se debe señalar que el partido actor parte de una premisa inexacta al manifestar que la presentación de avisos es potestativa para los partidos políticos.

98. Lo anterior, ya que el artículo 261 Bis, numerales 2 y 3 del RF, establece, por un lado, dos supuestos en que la presentación de los avisos de contratación es obligatoria: la primera es para todo tipo de propaganda, sin importar el monto y, la segunda, es cuando el monto contratado supere las 1,500 UMA¹² y, por otro, fuera de estos casos la norma establece que los sujetos obligados que así lo desean pueden presentar los avisos de contratación que celebren, con independencia del monto, bien o servicio contratado.

99. En ese sentido, si en el caso la operación del partido actor ascendió a \$458,353.18 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y tres pesos 18/100 M.N.), se encuentra en el supuesto que exige realizar el aviso de contratación correspondiente, de ahí que sí tuviera la obligación de registrarlas en el SIF.

¹² En 2023, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) fue de \$103.74; por lo que 1,500 UMA correspondió a un total de \$155,610.00.

100. Por otro lado, de las constancias que obran en autos, se advierte que el promovente registró de manera extemporánea los avisos de contratación, por lo que la autoridad fiscalizadora hizo de su conocimiento los errores y omisiones en primera y segunda vuelta.

101. No obstante, las respuestas del promovente se consideraron insatisfactorias ya que a través del Anexo 7.1.2 del dictamen consolidado se constató que los avisos de contratación fueron presentados de manera extemporánea, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional incumplió con su obligación sustantiva de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora en tiempo y forma.

102. Esto, porque la fiscalización en materia electoral tiene sustento en los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual se materializa en el deber de los sujetos obligados de transparentar de manera permanente sus recursos y rendir cuentas a la sociedad y, a su vez, en la facultad de la autoridad fiscalizadora para constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos en todo tiempo.

103. Por lo que el incumplimiento de sus obligaciones se traduce en la afectación al bien jurídico tutelado, respecto a la transparencia y rendición de cuentas de forma permanente, que deben ser vigilados.

104. En efecto, el haber registrado de manera extemporánea los avisos de contratación impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos oportunamente durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, debido a que si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, se ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

105. En ese sentido, contrario a lo alegado, la sanción impuesta por la

autoridad responsable es acorde a Derecho, pues la autoridad fiscalizadora debidamente fundó y motivó las razones por las que el sujeto obligado presentó de manera extemporánea los avisos de contratación, las cuales vulneraban lo previsto en los artículos 261 y 261 Bis del RF previamente citados.

106. Asimismo, la autoridad responsable señaló las particularidades del caso a través de la resolución impugnada, donde manifestó que el tipo de infracción consistió en una acción la cual surgió en el marco de revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos en el 2023.

107. De igual forma, concluyó que no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que únicamente se trató de la puesta en peligro de los principios en comentario, sin que ello obstaculizara la facultad de revisión de la autoridad electoral.

108. En ese sentido, la conducta infractora únicamente consistió en una falta formal porque con esa infracción no se acreditó el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

109. Por lo tanto, esta Sala Regional considera correcta que la falta haya sido calificada como leve y que el sujeto obligado se hiciera acreedor a una multa equivalente a 10 UMA, es decir, \$1,037.40 (mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.).

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
7.24.C6-MORENA-QR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 112 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$403,607.86.	1% sobre el monto involucrado, dando una cantidad total de \$4,036.08

110. En el caso, del dictamen consolidado se observa que en el apartado de “registro extemporáneo de operaciones” de la revisión al SIF la autoridad

fiscalizadora observó que se registraron operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización.

111. No obstante, la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el primer oficio de errores y omisiones se consideró insatisfactoria porque aun cuando señaló que los registros de operaciones no son independientes de sus posibles modificaciones, adiciones o ediciones, se observó que registró operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización.

112. En el segundo oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado manifestó que en el caso de que una operación se haya reportado en la póliza A, dentro del plazo de 3 días a la fecha en que se realizó y ocurrió, es decir, en tiempo real, y posterior a ello, se realizara un ajuste o una reclasificación en la póliza B por algún error humano contable o acontecimiento fuera de la voluntad del sujeto obligado, no se puede tomar como base para calcular la temporalidad real de la operación de esta última póliza.

113. Lo anterior, puesto que la operación ya se reportó mediante la póliza A, es decir ya se garantizó el cumplimiento de la obligación registral en tiempo real, y la póliza B únicamente corresponde a una corrección en monto o cuentas afectadas en el registro de origen (A), dicho de otra forma, no se trata de una nueva operación.

114. No obstante, de la aclaración realizada por el sujeto obligado, la autoridad fiscalizadora indicó que si bien señaló que la determinación de las operaciones que exceden los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, únicamente corresponde a operaciones que representan ingresos o egresos, independientemente del tipo de póliza que se haya utilizado para hacer, lo cierto es que se localizaron operaciones de provisiones de gastos que no fueron registradas en el momento en que ocurrieron como lo indica la normativa.

115. En consecuencia, al reportar 112 operaciones extemporáneas, durante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-16/2025

el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, la observación no quedó atendida por un importe de \$403,607.86 (cuatrocientos tres mil seiscientos siete pesos 86/100 M.N.).

116. De ahí que la calificación de la falta fuera como grave ordinaria y se hiciera acreedor a una sanción económica del 1% sobre el monto involucrado, dando una cantidad total de \$4,036.08 (cuatro mil treinta y seis pesos 08/100 M.N.).

d) Omisión de la autoridad responsable, para el registro de operaciones en tiempo real, de tomar como base la fecha del primer registro y no la fecha en que se realizan modificaciones

117. El partido actor se duele de que la autoridad responsable advirtiera que los registros de operaciones en el SIF no cumplieran con la temporalidad señalada en el RF.

118. Lo anterior, ya que tomó en consideración, de forma indebida, registros que únicamente corresponden a modificaciones contables de las operaciones reportadas de manera previa.

119. Del análisis al Anexo-3-MORENA-QR, señala que se detectaron operaciones que no debieron ser consideradas ya que correspondían a pólizas de una misma operación, por lo que solicita se analice puntualmente cada uno de los registros a partir de la naturaleza de la operación, el tiempo de desfase en el que ocurrió la adquisición, contratación o enajenación del bien o servicio y la voluntad de reporte por parte del ente político.

120. Es decir, lo que solicita es que se evite la imposición de multas de un modo mecánico o automatizado que solo atienda al periodo en el que haya sido reportada la operación de modo extemporáneo, ya que ello podría implicar un trato desproporcionado entre dos operaciones.

121. Es por lo anterior que el cálculo del monto de los supuestos registros

extemporáneos que impugna carece de fundamentación y motivación, por lo que la determinación es ilegal.

122. Por otro lado, el partido actor señala una falta de motivación y exhaustividad en la elaboración del dictamen consolidado y el proyecto de resolución.

123. Lo anterior, porque la imposición y determinación de sanciones es imperativo, ya que para la acreditación de una falta se debe llevar a cabo un análisis cierto de cada una de las observaciones que se le hacen al partido, así como un examen que acredite de forma clara que existe una infracción a la normatividad electoral.

Decisión

124. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

125. Lo **infundado** obedece a que, contrario a lo alegado, la responsable sí fundó y motivó las razones por las que determinó imponer la sanción al advertir que omitió realizar el registro contable de 112 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.

126. De las constancias que obran en autos, en el Anexo-3-MORENA-QR se advierten las 112 operaciones donde, entre otros elementos, se identifica la fecha de operación, la fecha de registro, el concepto de movimiento, así como los días extemporáneos con los que ocurrieron.

127. Ahora bien, acorde a la normativa en materia de fiscalización, constituye un deber de los sujetos obligados registrar las operaciones en el plazo de tres días como máximo, de conformidad a lo previsto en los señalados artículos 17 y 18 del RF, en relación con el diverso numeral 38 del citado ordenamiento reglamentario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-16/2025

128. La obligación del artículo 38 del RF es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

129. Motivo por el cual omitir efectuar el registro en tiempo real, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

130. La finalidad de la norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

131. En el caso, el partido actor señala que la autoridad responsable consideró que omitió llevar a cabo los registros contables en tiempo real, obstaculizando alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, debido a que impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada; esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

132. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en el periodo fiscalizado se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

133. Además, se debe resaltar que como sujeto obligado conocía con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

134. El hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio de certeza, porque al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

135. Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del RF, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, dado que al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

136. Por lo anterior, se considera que el criterio empleado por la responsable se encuentra ajustado a lo que sostiene este órgano jurisdiccional federal electoral, dado que el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal al existir la obligación de los partidos políticos de registrar sus operaciones en tiempo real, quienes al no cumplir con la oportunidad en dicho registro incurren en una falta sustancial.

137. En efecto, en los artículos 25, 59, 79, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, 18 párrafo 2, 38, párrafos 1, 3 y 5, del RF, entre las obligaciones y responsabilidades en materia de fiscalización que deben cumplir los partidos políticos, se encuentran, entre otras, el registro de operaciones en tiempo real; los institutos políticos no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el SIF después de los periodos de corte convencional, ello aunado a que el registro de operaciones fuera del plazo establecido será

considerado como una falta sustantiva y sancionada¹³.

138. En relación con el resto de sus planteamientos, este órgano jurisdiccional los califica de **inoperantes** toda vez que los mismos son genéricos y no controvierten de manera frontal las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

139. Lo anterior, toda vez que el partido promovente únicamente se limita a señalar una falta de motivación y exhaustividad en la elaboración del dictamen consolidado y el proyecto de resolución, sin que formule argumentos lógico-jurídico objetivos con los que este órgano jurisdiccional pueda llevar a cabo el análisis correspondiente.

140. Asimismo, únicamente se limita a señalar que la imposición y determinación de sanciones es imperativo, ya que para la acreditación de una falta se debe llevar a cabo un análisis cierto de cada una de las observaciones que se le hacen al partido, así como un examen que acredite de forma clara que existe una infracción a la normatividad electoral.

141. Es decir, el partido actor realiza manifestaciones genéricas e imprecisas que no están encaminadas a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

142. Ahora bien, por cuanto hace al estado de **Veracruz**, el Consejo General del INE a través de la resolución impugnada sancionó al partido actor por las siguientes conclusiones:

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
7.31-C2-MORENA-VR El sujeto obligado reportó egresos por concepto de tarea editorial que carecen de objeto partidista por un importe de \$319,464.00	100% sobre el monto involucrado, lo anterior da como resultado una cantidad de \$319,464.00

¹³ Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior en los recursos SUP-RAP-152/2017 y SUP-RAP-331/2018.

143. En el caso, del dictamen consolidado en el apartado de “gasto programado – actividades específicas” de la revisión a las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2023, la autoridad fiscalizadora observó que el partido destinó el porcentaje de financiamiento público otorgado para las actividades específicas.

144. Cabe aclarar que la autoridad en caso de determinar errores y omisiones, estas deberán reflejarse invariablemente en sus registros contables, y en su caso, serán consideradas en la determinación de los montos ejercidos para ejercer en actividades específicas 2023, en ese sentido se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

145. Ante eso, el sujeto obligado manifestó que en efecto se ejerció la cantidad de \$1,579,086.84 (un millón quinientos setenta y nueve mil ochenta y seis pesos 84/100 M.N.) en exceso, cumpliendo con la normatividad aplicable, y el ejercicio del gasto correspondiente al rubro de actividades específicas.

146. No obstante, del análisis a las muestras presentadas en el proyecto número PAT2023/MORENA/VER/AE/TE/2, se observó que la tarea editorial corresponde a un libro de 282 páginas de cuyo contenido se advierte la difusión de mensajes enfocados a divulgar los logros del gobierno a través de la persona de Andrés Manuel López Obrador, además de elogiar el movimiento de la Cuarta Transformación.

147. Es por lo anterior que se le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones correspondientes.

148. Sin embargo, del análisis a los argumentos dados por el sujeto obligado, en relación con la mención que se violó su garantía de audiencia al no incluir la observación en el oficio de primera vuelta, se aclaró que se salvaguardó su derecho de garantía de audiencia mediante la notificación del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-16/2025

oficio INE/UTF/DA/48753/2024 de fecha 26 de noviembre de 2024 en donde se incluye la observación con la posibilidad de dar respuesta en los plazos establecidos.

149. Asimismo, se le convocó a la confronta de segunda vuelta a fin de aclarar las discrepancias entre la autoridad fiscalizadora y el partido, en donde asistió la representación del sujeto obligado sin realizar manifestación alguna sobre incluir esta observación en el segundo oficio de errores y omisiones.

150. Ahora, la autoridad fiscalizadora manifestó que si bien el proyecto “formación política para jóvenes” se refiere a los principios ético-políticos de la juventud militante, este tema solo se desarrollaba en una parte mínima del ejemplar, mientras que en otros capítulos se abarca la historia y transformación de México.

151. En relación con el contenido del libro, se observaron múltiples elogios al ciudadano Andrés Manuel López Obrador y lo que él denominó “la 4ta Transformación”.

152. Esto es, se identificó que el objeto del gasto realizado en la impresión del libro “formación política para jóvenes” contiene propaganda institucional que difunde los logros del gobierno y de MORENA, lo cual no se encuentra vinculado a los fines establecidos por la normatividad electoral.

153. Lo anterior, toda vez que la promoción en la persona de Andrés Manuel López Obrador y su movimiento no tiene relación con la capacitación política y la participación ciudadana desapegándose a los fines de contenido teóricos de tareas editoriales en el gasto programado, por un importe de \$319,464.00 (trescientos diecinueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por tal razón esta observación no quedó atendida.

154. De ahí que la calificación de la falta fuera como grave ordinaria y se

hiciera acreedor a una sanción económica de 100% sobre el monto involucrado, lo anterior da como resultado una cantidad de \$319,464.00 (trescientos diecinueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Planteamientos

e) Violación a los principios de exhaustividad, certeza, seguridad jurídica, así como la garantía de audiencia y debida defensa derivado de un cambio de la conducta observada

155. El partido actor señala que la autoridad fiscalizadora violó el derecho del debido proceso, así como la garantía de audiencia, pues de la primera respuesta al oficio de errores, en el segundo periodo de correcciones formuló solicitudes novedosas.

156. Manifiesta que la autoridad responsable construyó una observación sin profundidad y con manifestaciones genéricas y ambiguas, máxime que el partido dio respuesta al oficio de errores y omisiones.

157. No obstante, la responsable tuvo por no atendida la observación y en la segunda vuelta la autoridad añade por completo una manifestación novedosa señalando que no se cumplió con el requisito para ser considerado como un gasto que pudiese encuadrar en el rubro de actividades específicas.

158. Es por lo anterior que, a consideración del actor, existió una clara violación procesal, ya que la autoridad fiscalizadora no permitió que tuviera un ejercicio adecuado de defensa y obstaculizó su derecho de audiencia.

Decisión

159. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados** porque, en efecto, los gastos observados si bien fueron comprobados, no cumplen con las características necesarias para ser considerados gastos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-RAP-16/2025

partidistas como se explica a continuación.

160. La Sala Superior, ha considerado que el financiamiento público de los partidos políticos se encuentra conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado les otorga para que realicen las funciones y cumplan con los fines constitucionalmente previstos, el cual puede darse de manera:

i) Directa: mediante la entrega de recursos para la realización de actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas; **ii)** Indirecta: mediante el otorgamiento de otras prerrogativas, como tiempos en radio y televisión, las franquicias postales o telegráficas, o la exención de impuestos, de entre otras.

161. En el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁴ se establecen las distintas obligaciones que tienen los partidos políticos, específicamente en los incisos k) y n) se prevé que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que se les requiera respecto a sus ingresos y egresos para ejercer las facultades de fiscalización, y aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

162. Asimismo, en el artículo 335, párrafo 1, inciso f), del RF, se señala que los pronunciamientos, resultado de la revisión de los informes, se realizarán sobre, de entre otros, el objeto partidista del gasto en términos de la LGPP.

163. En ese sentido, los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, entonces, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.

164. Por ende, válidamente se puede concluir que la falta del objeto o fin

¹⁴ En adelante LGPP.

partidista se actualiza cuando de la documentación contable soporte de los gastos no es posible advertir el beneficio o vínculo con el partido político, conforme con el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la LGPP en el que se establece una limitante al uso de los recursos públicos y privados, consistente en la obligación de “aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.

165. En ese sentido, si bien no existe una definición legal ni reglamentaria del concepto de “gasto sin objeto partidista” la autoridad fiscalizadora, así como este Tribunal Electoral, a través del dictado de diversos precedentes y criterios¹⁵, han delineado los aspectos objetivos que deben ser considerados para determinar si un gasto tiene un fin partidista o no, que son, de manera enunciativa y no limitativa:

- a) El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;
- b) El vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación;
- c) El beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación, y
- d) El cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

166. Por tanto, los gastos sin objeto partidista son aquellas erogaciones que, estando debidamente acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades de un partido político¹⁶.

167. En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación, toda vez que, aun y cuando el sujeto obligado presentó las evidencias correspondientes a los gastos realizados por concepto de tareas editoriales por un importe de \$319,464.00 (trescientos diecinueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), dichos gastos

¹⁵ Ver las resoluciones a los recursos de apelación SUP-RAP-433/2015, SUP-RAP-633/2015, SUP-RAP-653/2015 y acumulado, así como SUP-RAP-135/2016, SUP-RAP-526/2016.

¹⁶ Sirve de apoyo lo resuelto en las apelaciones identificadas con las claves SUP-RAP-153/2019, SUP-RAP-21/2019, SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-222/2022, por citar algunos precedentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-16/2025

carecían de objeto partidista, por ende, no fue posible vincularlos con actividades del partido.

168. Es decir, en el contenido del libro se advirtió la difusión de mensajes enfocados a divulgar los logros del gobierno a través de la persona de Andrés Manuel López Obrador, además de elogiar el movimiento de la Cuarta Transformación.

169. El artículo 51, inciso c) de la LGPP, señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la ley para actividades específicas, entendiéndose aquellas relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales.

170. En ese sentido, este órgano jurisdiccional comparte lo determinado por la autoridad fiscalizadora, pues es claro que, si bien se tratan de ediciones editoriales su contenido no está enfocado en la educación y capacitación política o en su caso a la investigación socioeconómica y política, si no más bien, se divulgaron logros del gobierno y se elogió al movimiento de la Cuarta Transformación¹⁷.

171. De ahí que, contrario a lo manifestado, la autoridad fiscalizadora sí precisó las razones por las que consideró que el partido político no demostró que los gastos tuvieron un objeto partidista a partir de una valoración exhaustiva de las razones formuladas y de la documentación aportada.

172. En tanto, el partido político se limita a afirmar que la autoridad electoral no tomó en cuenta toda la documentación que aportó ni las razones que señaló, pero no establece argumentos orientados a justificar por qué fue

¹⁷ En relación con el contenido del libro, la autoridad fiscalizadora citó algunos ejemplos de las páginas 166, 175, 233, 256 y 262 visibles en el dictamen consolidado.

equivocada su apreciación y la conclusión impugnada.

173. En relación a sus argumentos donde el promovente aduce que la responsable violó el derecho del debido proceso, así como la garantía de audiencia, pues de la primera respuesta al oficio de errores, en el segundo periodo de correcciones formuló solicitudes novedosas, este órgano jurisdiccional considera que parte de una premisa errónea.

174. Lo anterior, porque, contrario a lo alegado por el partido actor, la autoridad fiscalizadora sí respetó su derecho de audiencia mediante la notificación del oficio INE/UTF/DA/48753/2024 de 26 de noviembre de 2024 en donde se incluía la observación a la cual considera “novedosa” con la posibilidad de dar respuesta en los plazos establecidos para que justificara el objeto partidista de los gastos observados.

175. Asimismo, se le convocó a la confronta de segunda vuelta a fin de aclarar las discrepancias entre la autoridad fiscalizadora y el partido, en donde asistió la representación del sujeto obligado sin que realizara manifestación alguna sobre incluir la observación en el segundo oficio de errores y omisiones. De ahí que no le asista la razón.

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
7.31-C5-MORENA-VR El sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada por un importe de \$180,772.98	100% sobre el monto involucrado, lo anterior da como resultado una cantidad de \$180,772.98

176. En el caso, del dictamen consolidado en el rubro de “materiales y suministros” del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó una factura por la adquisición de bienes que se encuentran en el supuesto de un gasto sobrevaluado, toda vez que se localizaron precios a un costo menor al reportado.

177. Es por lo anterior que se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el

SIF.

178. Sin embargo, del análisis a la respuesta y documentación adjunta en el SIF, la autoridad fiscalizadora se abocó a realizar un análisis a los gastos de mantenimiento reportados por el sujeto obligado con base a la solicitud de información con los prestadores de servicios de las marcas de vehículos que posee el partido en su inventario de activo fijo, siendo el del centro de servicios de las agencias Ford, Toyota y Nissan.

179. En ese orden, si bien hace referencia a mantenimientos por servicios preventivos de forma general, lo cierto es que en todos los servicios se observó que los costos de mantenimiento reportados por el sujeto obligado contra los reportados por las agencias se encontraban a un precio mayor al que realmente tiene en el mercado.

180. Asimismo, pudo inferir que el precio de los servicios por mantenimiento de vehículos se encontraba por encima del valor que realmente deberían costar, lo que conllevó a que existiera poca transparencia en la rendición de cuentas; ya que no existió evidencia suficiente que justificara razonablemente el gasto, por lo que le solicitó realizar las aclaraciones correspondientes.

181. No obstante, del análisis a las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se abocaron a realizar un análisis a los gastos de mantenimientos de vehículos donde tomó como base los siguientes:

Factura	Concepto del gasto	Cantidad (a)	Precio unitario (b)	Importe (c)=(a)X(b)
F-A-126	Servicio y mantenimientos de 70,000 km Hilux 2020	1	\$56,567.40	\$56,567.40
A-201	Servicio Nissan Versa 2016 253,747 km., placa YUS512A	1	\$75,104.22	\$75,104.22
A-228	Servicio 50,000 km transit 2019 placa A26BFD	1	\$66,209.32	\$66,209.32
A-33X	Servicio 76874km Versa 2020 placa YRR337A	1	\$43,360.82	\$43,360.82
A-333	Servicio 50,000 km Transit 2019 placa A26BFD	1	\$30,508.00	\$30,508.00
A-451	Servicio Transit 2020 de cambio de llantas placa YRR340 A	1	\$50,808.00	\$50,808.00
A-457	Servicio 60,170 km. Transit 2020 Placa A26BFD	1	\$45,820.00	\$45,820.00
A-435	Servicio cambio de llantas Hilux 2020 placa	1	\$40,600.00	\$40,600.00

XU8730A			
Total			\$408,977.76

182. Con base en lo anterior, la autoridad fiscalizadora solicitó una cotización directamente a las agencias automotrices de acuerdo con las marcas de cada vehículo, las cuales contemplaron características de los servicios realizados, con el objeto de contar con las mismas especificaciones de los mantenimientos brindados.

183. En ese orden, la autoridad fiscalizadora infirió que el precio de los servicios prestados se encontraba por encima del valor que realmente deberían costar, lo que conllevó a que existiera poca transparencia en la rendición de cuentas; ya que no existió evidencia suficiente que justificara razonablemente el gasto.

184. Adicional a lo anterior, el sujeto obligado no presentó prueba adicional para sustentar el valor razonable por competencia económica al que apeló en su escrito de respuesta.

185. Por lo anterior, se determinó una sobrevaluación por 7 servicios de mantenimiento, por la cantidad de \$180,772.98 (ciento ochenta mil setecientos setenta y dos pesos 98/100 M.N.), por tal razón, la observación no quedó atendida.

186. De ahí que la calificación de la falta fuera como grave ordinaria y se hiciera acreedor a una sanción económica del 100% sobre el monto involucrado, lo anterior da como resultado una cantidad de \$180,772.98 (ciento ochenta mil setecientos setenta y dos pesos 98/100 M.N.).

Planteamientos

f) Indebida fundamentación y motivación con relación al procedimiento seguido para la determinación de la supuesta sobrevaluación de operaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-16/2025

187. El partido actor señala que durante los periodos de corrección se hizo del conocimiento oportuno a la autoridad de los diversos vicios formales en los que la misma incurrió con relación al procedimiento para advertir la existencia de una sobrevaluación.

188. Es decir, causa agravio al actor que se le sancione por una supuesta falta que no fue debidamente acreditada de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 27 del RF.

189. Manifiesta que la responsable se limitó a fundar y motivar la supuesta sobrevaluación en cotizaciones con agencias automotrices, sin pronunciarse sobre el resto de los argumentos lógico-jurídicos realizados durante la contestación a los oficios de errores y omisiones.

190. De igual forma, señala que, contrario a lo sostenido por la responsable, aun en el supuesto de valoración de una probable sobrevaloración, y toda vez que ni siquiera utilizó fundamentos legales para justificar la omisión en la utilización de una matriz de precios, resulta claro que la unidad de fiscalización debe utilizar y mencionar la matriz con información homogénea y comparable para efectos de valoración.

191. En ese sentido, aduce que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, pues no se acredita la conducta sancionada ya que la documentación con la que puede cerciorar el origen de las aportaciones se encuentra debidamente registrada en el SIF.

192. Por lo tanto, para que la conducta imputada pueda actualizarse, es necesaria la falta de documentación que permitan conocer la licitud y el origen de las aportaciones, máxime que la responsable justifica su conducta con argumentos que no van conforme a la ley, pues goza de ser omisa de seguir el procedimiento para determinar una sobrevaluación.

193. En otros temas, el partido actor señala que se vulneró el principio de

exacta aplicación de la ley, de manera específica el artículo 27 y 28 del RF toda vez que la misma debe aplicarse de manera estricta.

194. En ese orden, aduce que resulta claro que la omisión de presentar la matriz de precios para la conclusión sancionatoria devino de una falta de comprensión o de una indebida interpretación de lo dispuesto en el numeral 27 del RF el cual se traduce en una indebida fundamentación y motivación.

195. Asimismo, señala que no tiene asidero legal la sanción impuesta al no permitírsele conocer las matrices de precios correspondientes en las que se debió detallar y desarrollar de manera razonable información que permitiera sostener la validez de los valores razonables determinados por la autoridad.

Decisión

196. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados e inoperantes**, como se explica a continuación.

197. la Sala Superior ha señalado la importancia de que en el RF incorpore la figura de valuación de las operaciones la cual tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, lo cual se realiza a través de un procedimiento compuesto.

198. El artículo 27 del RF, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

199. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del

“valor razonable” de los bienes y servicios, la Unidad Técnica de Fiscalización debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

200. Finalmente, el artículo citado establece que cuando la Unidad Técnica encuentre gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

201. En el caso, lo **infundado** de los planteamientos es porque contrario a lo alegado, la responsable sí realizó una debida fundamentación y motivación al momento se señalar que el sujeto obligado presentó servicios por mantenimiento de vehículos por encima del valor que realmente deberían costar.

202. Lo anterior, toda vez que la autoridad fiscalizadora, en atención a lo previsto en el artículo 25, numeral 7 del RF, solicitó una cotización directamente a las agencias automotrices de acuerdo con las marcas de cada vehículo, las cuales contemplaron características de los servicios realizados, con el objeto de contar con las mismas especificaciones de los mantenimientos brindados.

203. Dichas cotizaciones se encuentran detalladas en el ANEXO 5-MORENA-VR del dictamen consolidado; por ende, fue correcto que se llegara a la conclusión de que el precio de los servicios prestados al sujeto obligado se encontraron por encima del valor que realmente deberían costar, como se detalla a continuación.

cc	Precio unitario (b)	Importe (c)=(a)X(b)	ID Matriz de precios	Concepto del gasto	Costo máximo (e)	Importe sobrevaluado (f)=(b)-(e)	Total sobrevaluado (g)=(f)x(a)	CMIP	CMAP
SERVICIO Y MANTENIMIENTOS DE 70,000 KM HILUX 2020	\$56,567.40	\$56,567.40	Toyota-1	Servicio 70,000km y cambio de llantas	\$34,138.00	\$22,429.40	\$22,429.40	\$27,310.40	\$40,965.60
SERVICIO NISSAN VERSA 2016 253,747 KM., PLACA YUS512A	\$75,104.22	\$75,104.22	Nissan-1	Servicio de 250,000 km	\$57,110.00	\$17,994.22	\$17,994.22	\$45,688.00	\$68,532.00

SERVICIO 50,000 KM TRANSIT 2019 PLACA A26BFD	\$66,209.32	\$66,209.32	Ford-1	Servicio de 50,000 km	\$7,500.01	\$58,709.31	\$58,709.31	\$6,000.01	\$9,000.01
SERVICIO 76874KM VERSA 2020 PLACA YRR337A	\$43,360.82	\$43,360.82	Nissan-2	Servicio de 100,000 km y cambio de llantas	\$27,545.87	\$15,814.95	\$15,814.95	\$22,036.70	\$33,055.04
SERVICIO 50,000 KM TRANSIT 2019 PLACA A26BFD	\$30,508.00	\$30,508.00	Ford-2	Servicio de 50,000 km	\$7,500.01	\$23,007.99	\$23,007.99	\$6,000.01	\$9,000.01
SERVICIO TRANSIT 2020 DE CAMBIO DE LLANTAS PLACA YRR340 A	\$50,808.00	\$50,808.00		Cambio de llantas		\$50,808.00			
SERVICIO 60170 km. TRANSIT 2020 PLACA A26BFD	\$45,820.00	\$45,820.00	Ford-4	Servicio de 60,000 km	\$7,500.01	\$38,319.99	\$38,319.99	\$6,000.01	\$9,000.01
SERVICIO CAMBIO DE LLANTAS HILUX 2020 PLACA XU8730A	\$40,600.00	\$40,600.00	Toyota-2	Cambio de llantas	\$36,102.88	\$4,497.12	\$4,497.12	\$28,882.30	\$43,323.46
TOTAL		\$408,977.76					\$180,772.98		

204. De lo anterior, contrario a lo alegado, este órgano jurisdiccional estima correcta la determinación de la autoridad fiscalizadora porque comprobó y comparó los gastos erogados por el sujeto obligado con valores comparables y homogéneos derivado de la conformación de la matriz de precios.

205. Ello, ya que la matriz constituye un instrumento útil para identificar gastos por encima del costo promedio de mercado de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del RF; es decir, consideró todas las características que resultaran de importancia a efecto de justificar la sobrevaluación.

206. En relación con el resto de sus planteamientos, esta Sala Regional los califica de **inoperantes** ya que el actor solo se limita a manifestar que la falta no fue debidamente acreditada de acuerdo con el procedimiento previsto en la norma, sin que especifique de manera particular qué elementos dentro del procedimiento fueron los que, a su apreciación, no consideró o dejó de atender la responsable.

207. Por cuanto hace a los argumentos del actor donde aduce que la responsable no se pronunció sobre el resto de los argumentos lógico-jurídicos realizados durante la contestación, se advierte que los mismos son vagos e imprecisos, ya que no señala cuáles son esos argumentos que, a su consideración, no fueron tomados en cuenta por la autoridad fiscalizadora.

208. De igual forma el partido actor omite presentar argumentos tendentes a demostrar de qué forma la autoridad fiscalizadora debió aplicar el procedimiento previsto en los artículos 27 y 28 del RF y de qué manera no hubo un apego exacto a la ley; incluso, qué circunstancias no consideró que pudieran llevar a concluir de otra manera. De tal forma que, al no cumplir con su obligación de presentar los motivos de su agravio, es que deviene la **inoperancia**.

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
7.31-C7-MORENA-VR El sujeto obligado presenta dos cuentas bancarias canceladas con saldo en contabilidad, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad, por un monto de \$3,493,630.48	150% sobre el monto involucrado, lo anterior da como resultado una cantidad de \$5,493,630.48

209. En el caso, del dictamen consolidado, en el rubro de “cuentas de balance-bancos” se advierte que el sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones de las cuentas bancarias registradas en su contabilidad, como se muestra en la siguiente tabla:

<i>Institución bancaria</i>	<i>Número de cuenta bancaria</i>	<i>Conciliaciones bancarias faltantes</i>
<i>Azteca</i>	<i>1720108943220</i>	<i>Enero-Diciembre</i>
<i>Azteca</i>	<i>1720167590313</i>	<i>Enero-Diciembre</i>

210. Por lo que se hizo de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

211. Para ello, el sujeto obligado en la contestación manifestó que se presentaron dentro de la documentación adjunta al informe, los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes a los periodos y cuentas observadas en el cuadro que acompaña a la observación, mismas que se encontraban adjuntas en el apartado "conciliaciones bancarias" del SIF.

212. No obstante, su respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que, aun cuando manifestó que las conciliaciones bancarias observadas, se

encontraban adjuntas en el apartado de “documentación adjunta al informe”; sin embargo, estas no se encontraban ahí.

213. Sin embargo, derivado de la confirmación a la solicitud de información realizada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dicha autoridad reportó que las cuentas bancarias Azteca 1720108943220 y 01720167590313 se encontraban canceladas con fecha 30/09/2021 y 06/03/2023 respectivamente.

214. Por lo anterior, era necesario presentar las conciliaciones de la cuenta bancaria Azteca 01720167590313 únicamente de los meses de enero y febrero de 2023, y del mismo modo se observó que esas cuentas bancarias seguían activas dentro de la contabilidad del partido.

215. Sin embargo, la respuesta otorgada por el sujeto obligado a través de la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones se consideró insatisfactoria, porque aun cuando manifestó que las conciliaciones bancarias observadas, se encontraban adjuntas en el apartado de “documentación adjunta al segundo informe de corrección”, no se localizaron las mismas en dicho apartado.

216. En su lugar, el sujeto obligado adjuntó el oficio CEN/SF/DGPYP/014/2024¹⁸, dirigido al director regional de banca de gobierno de Banco Azteca en donde el partido solicitó el contrato de apertura, carta de cancelación y todos los estados de cuenta generados en donde se aprecian las cuentas observadas de la entidad, no obstante, de la revisión a los demás apartados del SIF no se localizaron las conciliaciones solicitadas.

217. Aunado a lo anterior, se constató que las cuentas bancarias Banco Azteca 1720108943220 y 1720167590313 fueron canceladas con fecha 30/09/2021 y 06/03/2023 respectivamente; las cuales presentan saldo en balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2023 en orden de mención

¹⁸ De veintiocho de noviembre dos mil veinticuatro.



\$3,395,903.64 y \$97,726.84, en donde tampoco se manifestó al respecto por dichos saldos vigentes en dichas cuentas bancarias en la fecha señalada.

218. En ese sentido, el sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones, así como presentar evidencia del motivo por el que las cuentas referidas se encuentran activas en el SIF y presentan un saldo acumulado por \$3,493,630.48 al 31 de diciembre de 2023; por tal razón, la observación no quedó atendida.

219. De ahí que la calificación de la falta fuera como grave ordinaria y se hiciera acreedor a una sanción económica del 150% sobre el monto involucrado, lo anterior da como resultado una cantidad de \$5,493,630.48 (cinco millones cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos treinta pesos 48/100 M.N.).

Planteamientos

g) Falta de exhaustividad y vulneración a los principios de certeza y objetividad

220. El partido actor señala que mediante oficio solicitó a la institución bancaria denominada “Banco Azteca S.A.” documentación que requirió la autoridad responsable consistente en estados de cuenta, cartas de cancelación y contratos de apertura.

221. No obstante, la responsable determinó sancionarlo sin dar oportunidad a la institución bancaria de dar respuesta; ya que el partido no puede ser responsable de controlar los tiempos de respuesta de terceros, con lo que se vulneran los principios de certeza y objetividad.

222. Manifiesta que del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora se sancionó al partido por una situación de la cual no tuvo posibilidad de ejercer una debida defensa, es decir, si requería un esclarecimiento mayor, pudo en su caso, aperturar de oficio para que la misma realizara las diligencias de

investigación necesarias, ya que la conducta no es la misma que se imputó en la primera y segunda vuelta.

223. Señala que, si la respuesta por parte del instituto bancario aun no estaba lista, lo congruente era que la responsable otorgara más tiempo, y de esa forma conceder al sujeto obligado una debida y completa garantía de audiencia.

224. Por otro lado, el promovente señala una falta de exhaustividad por parte de la autoridad fiscalizadora al no haber analizado la respuesta que otorgó y determinar por qué lo que presentó fue incorrecto y supuestamente no atendió lo solicitado.

225. Finalmente, aduce que la sanción es desproporcional a la supuesta violación del bien jurídico tutelado, ya que no se explicaron las razones por las que la responsable afirmó que las observaciones merecían una multa sin realizar un ejercicio real de ponderación.

Decisión

226. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**, dado que la autoridad responsable sí fue exhaustiva al momento de analizar las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, en la que, en ninguna de ellas, aportó documentación soporte de las conciliaciones bancarias y tampoco justificó el por qué fue omiso en presentarlas.

227. Ello, en la medida que, con independencia de las gestiones realizadas por el sujeto obligado ante la institución bancaria para obtener estados de cuenta, cartas de cancelación y contratos de apertura, no lo eximían de su obligación de acreditar la materialidad de las operaciones efectuadas con el proveedor en términos del RF, así como de obtenerlos desde que realizó tales operaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-16/2025

228. Es decir, no le asiste la razón al promovente toda vez que los gastos o egresos que se efectúen, además de reportarlos en tiempo real, deben registrarse en el sistema de contabilidad y soportado con la documentación atinente, además de cumplir con los requisitos fiscales correspondientes.

229. En esa lógica, es de señalar que, en el caso, MORENA estaba obligado, precisamente, a registrar en su sistema contable la documentación que soportara las cancelaciones de las cuentas bancarias con Banco Azteca, de manera que, era su responsabilidad el obtener las conciliaciones bancarias como elemento esencial para justificar el saldo que aún se encontraba en su contabilidad.

230. La carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.

231. Al respecto, el artículo 293 del RF establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

232. En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa, ni aporta en su respuesta al oficio de errores y omisiones la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

233. Lo anterior, porque el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder los oficios de

errores y omisiones, pues ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

234. En el caso, como se mencionó, el sujeto obligado no aportó la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora consistente en las conciliaciones bancarias de la cuenta Azteca 01720167590313 de los meses de enero y febrero 2023; la desactivación de las cuentas activas en el SIF y las aclaraciones que a su derecho convinieran, pues si bien manifestó que en la documentación adjunta presentó los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes, las mismas no fueron localizadas.

235. En ese sentido, era importante que el sujeto obligado aportara la documentación idónea pues si bien manifestó que las cuentas habían sido canceladas, se identificó que las mismas continuaban activas con un saldo acumulado por la cantidad de \$3,493,630.48 (tres millones cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos treinta pesos 48/100 M.N.) al 31 de diciembre de 2023; máxime, que de las contestaciones en ningún momento realiza manifestaciones a efecto de esclarecer dicha circunstancia.

236. Aunado a lo anterior, tampoco es viable que su omisión la trate de justificar señalando que la institución bancaria no le remitió la documentación que en su momento le solicitó y que, en todo caso, la autoridad fiscalizadora debió otorgarle más tiempo.

237. Lo anterior, ya que este órgano jurisdiccional ha reiterado que, en materia de fiscalización, corresponde al partido acreditar la materialidad de las operaciones que él mismo registró en términos del artículo 38, apartados 1 y 4, del RF.

238. Por ende, MORENA estaba obligado a reportar las operaciones en tiempo real, esto es, dentro de los tres días posteriores a que se efectuaron las

mismas, lo cual, desde luego, implicaba proporcionar los estados de cuenta, las conciliaciones bancarias, así como la cancelación de las cuentas, pues de la revisión al SIF la autoridad fiscalizadora advirtió que aún existía un monto en su contabilidad por la cantidad de \$3,493,630.48 (tres millones cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos treinta pesos 48/100 M.N.).

239. En ese sentido, se insiste, era fundamental que el sujeto obligado justificara a través de la documentación soporte idónea, el estatus de la cantidad referida en el párrafo anterior y por qué aún continuaba en su contabilidad, toda vez que resultó contradictorio con lo reportado a través de las contestaciones a los oficios de errores y omisiones, donde manifestó que las cuentas bancarias de Banco Azteca ya habían sido canceladas, no obstante, para que ello ocurriera debía reflejar un saldo en ceros, lo que en la especie no aconteció.

240. De ahí, que los planteamientos del partido actor sean insuficientes para alcanzar su pretensión.

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
7.31-C12-MORENA-VR El sujeto obligado no reportó en su contabilidad operaciones por concepto de mantenimiento de vehículos con 1 proveedor por un importe de \$35,957.20	150% sobre el monto involucrado, lo anterior da como resultado una cantidad de \$53,935.80

241. En el caso, del dictamen consolidado en el rubro de “proveedores” se advierte que el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, por lo que la autoridad fiscalizadora llevó a cabo solicitudes de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de bienes o servicios realizada con proveedores o prestadores de servicios.

242. Asimismo, del análisis realizado a las contestaciones del sujeto obligado, así como de la información presentada en el SIF, en cuanto al proveedor con (4) en la columna “referencia dictamen” del ANEXO-11-MORENA-VR, en su respuesta a la solicitud de información el proveedor confirmó el servicio de mantenimiento al vehículo del sujeto obligado Ford

Transit modelo 2019 serie WF0SS4KT1KTE80987 placas A26BFD.

243. Por lo que la respuesta del sujeto obligado respecto de no reconocer la materialidad de la operación con el proveedor se considera insatisfactoria. En ese sentido, se concluyó que omitió reportar operaciones con un proveedor por un importe de 35,957.20 (treinta y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 20/100 M.N.) por tal razón, la observación quedó no atendida.

244. De ahí que la calificación de la falta fuera como grave ordinaria y se hiciera acreedor a una sanción económica del 150% sobre el monto involucrado, dando una cantidad de \$53,935.80 (cincuenta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos 80/100 M.N.).

Planteamientos

h) Vulneración al debido proceso, así como a su garantía de audiencia

245. El partido actor manifiesta que la autoridad responsable vulneró el debido proceso, así como la garantía de audiencia, lo anterior ya que en el segundo periodo de correcciones formuló solicitudes novedosas respecto del primer oficio de errores y omisiones, las cuales sí fueron atendidas, pues presentó la factura UUID de número 3D8FB39F-EA7B-47AC-B208E0AD666E5FF7 y que la misma no formó parte de las operaciones del partido, por lo que solicitó al SAT la cancelación y dicha información fue cargada al SIF.

246. De ahí, que la responsable también haya sido omisa en exponer las razones por las cuales consideró que la solicitud de cancelación de la factura ante el SAT no era suficiente para dar por subsanada la observación.

247. Incluso, señala que el partido sí se manifestó sobre los elementos novedosos que contenía la observación aun y cuando dicho acto se encontraba contrario a la naturaleza del proceso de errores y omisiones y de la garantía de audiencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-16/2025

248. Manifiesta que la responsable pretende sancionarlo por una presunta omisión de reporte de gastos por una factura de “Super Autos Jalapa S.A. de C.V.” cuando la propia autoridad no contaba con toda la información para siquiera notificarla.

249. De igual forma, el partido actor señala que se encuentra afectado patrimonialmente toda vez que la autoridad responsable pretendió realizar una sanción de índole económica sin tomar en consideración todos los elementos a los que se encuentra obligado.

250. Asimismo, aduce que la responsable también fue omisa en exponer las razones por las cuales consideró que la solicitud de cancelación de la factura ante el SAT no era suficiente para dar por subsanada la observación, con ello se vulneró el principio de exhaustividad por una indebida fundamentación y motivación en la que basa su actuar.

251. Finalmente, aduce una falta de exhaustividad ya que la responsable no analizó todas las pruebas aportadas, pues de haberlo hecho, no hubiera incurrido en un ilegal actuar al pretender sancionarlo por los hechos que le fueron imputados.

Decisión

252. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados** toda vez que no le asiste razón al promovente cuando señala que la responsable no fue exhaustiva al momento de analizar la documentación soporte, pues incluso, en lo conducente, requirió al proveedor el cual, confirmó el servicio de mantenimiento a su vehículo Ford Transit modelo 2019, por lo que no era congruente con lo manifestado a través de su contestación a los oficios de errores y omisiones.

253. Aunado a lo anterior, tampoco es válido que manifieste el haber solicitado al SAT la cancelación del folio fiscal debido a su inexistencia, pues

al final la erogación sí se llevó a cabo como se explica a continuación.

254. De las constancias que obran en autos, se advierte que el proveedor “super autos Jalapa S.A. de C.V.” a través del escrito de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora, sí manifestó haber realizado servicios a diversos vehículos de MORENA, entre ellos, al Ford Transit de placas A26BFD, por una cantidad de \$35,957.20 (treinta y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 20/100 M.N.).

255. Para ello, adjuntó, entre otros, la factura RYS000065674 de doce de abril de dos mil veintitrés; la póliza directa de ingresos a caja; el comprobante de transferencia por parte del sujeto obligado a una cuenta de Citibanamex a nombre del proveedor, así como el estado de cuenta al treinta de abril de dicha anualidad.

256. Con base en lo anterior, contrario a lo manifestado, es claro para este órgano jurisdiccional que el gasto erogado por el servicio a uno de los vehículos del sujeto obligado se encuentra respaldado por documentación soporte aportada por el proveedor; por ende, se concluye que este sí tuvo conocimiento del mismo y fue omiso de reportado en términos de lo previsto en la norma electoral. De ahí que sus argumentos no sean de índole suficiente para alcanzar su pretensión.

257. Ahora bien, por cuanto hace al estado de **Yucatán**, el Consejo General del INE a través de la resolución impugnada sancionó al partido actor por las siguientes conclusiones:

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
7.32-C15-MORENA-YC El sujeto obligado transfirió recursos locales de su Ejecutivo Estatal al CEN, sin acreditar que los recursos se utilizarían para los conceptos establecidos en la normatividad, por el importe de \$2,954,005.45	10% sobre el monto involucrado, lo anterior da como resultado una cantidad total de \$295,400.55

258. En el caso, del dictamen consolidado en el rubro de “egresos por transferencias”, se constató que el sujeto obligado omitió presentar las evidencias con las que comprobara que las transferencias fueron realizadas exclusivamente para el pago de proveedores, prestadores de servicios o para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local, como se detalla a continuación:

Cons.	Referencia contable	Entidad Origen	Descripción de póliza	Importe	Entidad Destino	Referencia Dictamen
1	PN1/EG-24/30-05-23	CEE Yucatán	30 TB 8424 PAGO IMPUESTOS 2021	\$2,954,005.45	CEN	(1)
Total				\$2,954,005.45		

259. Con base en lo anterior, se hizo de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, para lo cual el sujeto obligado manifestó que en la póliza de pago PN1-EG-24/30-05-23, en la cual se hace uso de la cuenta egresos por transferencias de los CEE en efectivo al CEN con motivo de liquidar al CEN los impuestos que fueron pagados por su parte, correspondientes al CEE Yucatán del ejercicio 2021, anexó en dicha póliza el papel de trabajo en Excel que contiene la relación a detalle de cada uno de los impuestos federales generados en el CEE Yucatán relacionados con cada una de las declaraciones presentadas y pagadas por parte del CEN.

260. Lo anterior, toda vez que, al contar con un RFC única, la presentación de las declaraciones y pagos de impuestos de forma centralizada a través del CEN.

261. No obstante, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, si bien presentó documentación consistente en los pagos del SAT, papeles de trabajo, comprobante de transferencias, lo cierto es que no permitió determinar cuáles fueron comprobantes de las transferencias realizadas para el pago de impuestos correspondientes al CEE, por lo que se le solicitó presentar las aclaraciones correspondientes.

262. Ahora bien, de la respuesta y de la verificación a la documentación proporcionada en el SIF se tuvo por no satisfactoria.

263. Lo anterior, toda vez que aun cuando el partido manifestó que anexó dentro de la póliza PN-EG-24-30/05/2023 el papel de trabajo en Excel, en el cual se detalla el origen del pasivo de los impuestos federales generados en el CEE de Yucatán 2021 y que fueron pagados por el CEN, así como comprobantes de pago de dichas declaraciones; dichas transferencias realizadas por los CEE, si bien están permitidas de conformidad con el artículo 150, numeral 11, del RF, de la vinculación de la información con los comprobantes así como una búsqueda exhaustiva realizada por la autoridad, se constató que dichos impuestos generados en el ejercicio 2021 fueron enterados por lo que no existió saldo alguno pendiente a enterar en el ejercicio 2021.

264. En ese sentido, si bien se observa que el sujeto obligado realizó la transferencia por concepto de “30 TB 8424 PAGO IMPUESTOS 2021” por un importe de \$2,954,005.45 (dos millones novecientos cincuenta y cuatro mil cinco pesos 45/100 M.N.) lo cierto es que dichos impuestos correspondientes al ejercicio 2021 se encuentran enterados, como lo señala la documentación comprobatoria y el formato Excel, por lo que no se tiene certeza que la transferencia realizada fuera para los fines correspondientes toda vez que los impuestos del ejercicio 2021 se encuentran saldados.

265. En tal sentido, el sujeto obligado omitió presentar la evidencia de los gastos realizados con dicho recurso a efecto de verificar los conceptos y montos erogados por el CEN en beneficio del CEE, con la finalidad de identificar el concepto por el cual se realizaron, indicando en este la póliza de registro.

266. Por lo que aun cuando realizaron modificaciones a las transferencias inicialmente reportadas, el monto pendiente de comprobar fue un importe de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-16/2025

\$2,954,005.45 (dos millones novecientos cincuenta y cuatro mil cinco pesos 45/100 M.N.).

267. De ahí que la calificación de la falta fuera como grave ordinaria y se hiciera acreedor a una sanción económica del 10% sobre el monto involucrado, lo anterior da como resultado una cantidad total de \$295,400.55 (doscientos noventa y cinco mil cuatrocientos pesos 55/100 M.N.).

Planteamientos

i) Violación al principio de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, legalidad, certeza y objetividad por la indebida sanción respecto a la valoración de los hechos y circunstancias de la conclusión

268. El partido actor señala que la responsable no realizó una valoración adecuada de los hechos ya que la transferencia realizada por el Comité de Yucatán al Comité Nacional no incumple con la normativa electoral, considerando que MORENA tiene un único RFC donde se centraliza el entero de impuestos ante la autoridad hacendaria.

269. Manifiesta que la responsable determinó sancionar bajo la premisa falsa de que primero el Comité local debía hacer la transferencia para el pago de impuestos y posteriormente el CEN debía hacer el entero de impuestos ante la SHCP, lo cual, a su consideración, resulta un acto autoritario e ilegal.

270. De igual forma, señala que la responsable debió revisar las pólizas que se le señalaron en los oficios de errores y omisiones siendo que del propio análisis se desprende que realizó la revisión de del papel de trabajo en la póliza PN-EG-24-30/05/2023 y no en las pólizas PN-DR-18-31-12-2023 y SC-DR-42/31/12/2023.

271. En ese sentido, la autoridad responsable admitió que no revisó la información y documentación que el Comité local indicó en las respuestas de errores y omisiones, por lo cual queda acreditada la falta de exhaustividad e

imparcialidad con la que se conduce.

272. Finalmente, señala que la responsable de forma dolosa pretendió encuadrar la conducta realizada bajo la falsa concreta “transferencias indebidas” aun cuando la misma aceptó que el motivo de la transferencia es de conformidad con lo previsto en el RF.

Decisión

273. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **inoperantes** ya que si bien el partido actor señala que la responsable no realizó una valoración adecuada de los hechos toda vez que la transferencia realizada por el CEE al CEN no incumple con la normativa electoral, no expresa ni realiza argumentos lógico-jurídicos con los que se demuestre lo incorrecto del razonamiento de la responsable respecto a la imposición de la sanción a efecto de que este órgano jurisdiccional pueda llevar a cabo su análisis.

274. Lo anterior, toda vez que la responsable determinó que el sujeto obligado omitió presentar la evidencia de los gastos realizados con el recurso utilizado a efecto de verificar los conceptos y montos erogados por el CEN en beneficio del CEE, con la finalidad de identificar el concepto por el cual se realizaron.

275. Por lo que aun cuando realizaron modificaciones a las trasferencias inicialmente reportadas, el monto pendiente de comprobar fue un importe de \$2,954,005.45 (dos millones novecientos cincuenta y cuatro mil cinco pesos 45/100 M.N.).

276. Con base en lo anterior, es claro que su argumentación es genérica y deja de controvertir de manera directa las consideraciones del acto impugnado, faltando a su deber de señalar de forma concreta cómo o qué aspectos no fueron o debían ser analizados.

277. Asimismo, solo se limita a señalar que la autoridad responsable debió

analizar las pólizas que se señalaron en las contestaciones de errores y omisiones, sin que detalle por qué al revisar las pólizas que, a su consideración, no fueron tomadas en cuenta por la responsable, se llegaría a una determinación distinta.

278. Por ende, en estima de este órgano jurisdiccional, el recurrente debe tener presente, que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión.

279. Asimismo, se destaca que la carga y los agravios que haga valer constituyen una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

280. En este sentido, es dable sostener que el actor tenía la obligación de combatir los razonamientos utilizados por la autoridad responsable al resolver el acto impugnado.

281. Ello, para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por el partido actor, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualizó en la especie.

282. Por ello, es que los argumentos del recurrente resultan inoperantes, al ser genéricos e imprecisos y al omitir controvertir las consideraciones de la resolución y el dictamen reclamados¹⁹.

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
7.32-C19-MORENA-YC	100% sobre el monto involucrado, lo anterior da

¹⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.

El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$386,763.12	como resultado una cantidad total de \$386,763.12
--	---

283. En el caso, en el dictamen consolidado en el rubro “cuentas por cobrar” por lo que corresponde a los “saldos generados en 2023 y anteriores”, identificados con la letra "AS" en el Anexo 6.2, por \$562,872.76 (quinientos sesenta y dos mil ochocientos setenta y dos pesos 76/100 M.N.). corresponden a saldos que reportó al 31 de diciembre de 2022, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2023, presentaron una antigüedad mayor a un año.

284. En ese sentido, se hizo de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, para lo cual el sujeto obligado informó que, con la finalidad de atender la observación de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, solicitó la autorización para realizar la baja de los saldos.

285. Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, se consideró que la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que, aun cuando señaló que solicita la autorización para realizar la baja de los saldos, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar una revisión en los diferentes apartados del SIF.

286. Ahí, constató que el sujeto obligado omitió presentar evidencias de las comprobaciones o recuperaciones efectuadas para los saldos, identificados con la letra "AS", por un monto de \$562,872.76 (quinientos sesenta y dos mil ochocientos setenta y dos pesos 76/100 M.N.) y que corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2022, y que, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2023, presentaron una antigüedad mayor a un año.

287. En ese orden, el sujeto obligado mediante oficio MY-24-11-092 de

fecha 29 de noviembre de 2024, solicitó la cancelación de los saldos siguientes, los cuales fueron autorizados por la autoridad fiscalizadora mediante escrito INE/UTF/DA/373/2025:

NOMBRE DEL AUXILIAR	ID	IMPORTE	Referencia dictamen
VIAJESPERLA S.A. DE C.V.	779	-\$15,443.00	(1)
ADRIANA MARIA RIVEROLL AZAOLA	1049	-110.00	(1)
MAYA MOTRIZ SA DE CV	4289	124,843.47	(1)
RESTAURANT BAR ISABEL SA DE CV	5288	-\$23,664.00	(1)
JUAN RAMON FLORES MAGAÑA	15288	24,795.00	(1)

288. Por lo que refiere a los saldos señalados en la columna “AI a AL” del Anexo-3-MORENA-YC, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señaló que adjuntó en el SIF la documentación que acredita las recuperaciones o comprobaciones de cuentas por cobrar, no fueron localizadas o, en su caso, omitió presentar aclaración alguna con respecto a los saldos observados.

289. Por lo antes expuesto, la autoridad determinó que los saldos al 31 de diciembre de 2023, con antigüedad mayor a un año que no recuperados o comprobados, fue por un monto de \$386,763.12 (trescientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y tres pesos 12/100 M.N.), en ese orden, la observación no haya sido atendida.

290. De ahí que la calificación de la falta fuera como grave ordinaria y se hiciera acreedor a una sanción económica del 100% sobre el monto involucrado, lo anterior da como resultado una cantidad total de \$386,763.12 (trescientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y tres pesos 12/100 M.N.).

Planteamientos

j) Falta de exhaustividad e indebida valoración de los elementos aportados en los oficios de errores y omisiones

291. El partido actor señala que la autoridad responsable en ningún momento se manifiesta en el análisis realizado en el dictamen respecto a lo

que señaló en específico del saldo observado por la cantidad de \$386,763.12 (trescientos ochenta y seis mil setecientos sesenta y tres pesos 12/100 M.N.) y que corresponde a un saldo del Instituto Electoral local cuya comprobación se indicó que se encontraba en la póliza señalada en el archivo integración de saldos sancionados de cuentas por cobrar que se adjuntó en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

292. Manifiesta que la responsable incumplió con el deber de ser exhaustiva en la valoración de los elementos que este partido puso a su disposición durante el periodo de errores y omisiones.

293. Asimismo, aduce una indebida motivación ya que la misma no revisó la documentación que se le presentó ni analizó la respuesta ofrecida en la respuesta al oficio de errores y omisiones en primera vuelta donde anexaba el archivo “integración de saldos sancionados de cuentas por cobrar” donde se detallaban los saldos al rubro de cuentas por cobrar con antigüedad mayores a un año.

294. En ese sentido, manifiesta que la autoridad responsable debió acudir al SIF y revisar y analizar la información contenida en la póliza correspondiente, es decir, si dicha autoridad hubiese realizado el ejercicio de revisión que prevé la norma hubiera encontrado, entre otros, la evidencia con la cual el Instituto Electoral local indica que la ministración mensual del Comité local \$96,690.37 (noventa y seis mil seiscientos noventa pesos 37/100 M.N.), por lo que el saldo por cobrar corresponde a cuatro meses de dicha ministración.

295. Incluso, del dictamen consolidado del ejercicio ordinario 2022 en la conclusión 7.32-C26-MORENA-YC en el cual se autorizó la baja de ese saldo, quedando en seguimiento a dicha cancelación en el ejercicio inmediato posterior.

296. Por ende, la sola mención de que la responsable no encontró



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-16/2025

información cuando realmente el partido político presentó información, no es suficiente para acreditar la realización de acción alguna con la finalidad de fiscalizar los saldos indebidamente sancionados, ya que ni siquiera indicó el número de póliza que supuestamente no encontró, lo cual evidencia una falta de exhaustividad.

297. Finalmente, señala que la autoridad parte de una premisa errónea de que los sujetos obligados son los que tienen que realizar la labor de fiscalización sobre su propia contabilidad y copiar y pegar cada paso en el SIF.

Decisión

298. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados e inoperantes**, como se explica a continuación.

299. Lo **infundado** deviene toda vez que, contrario a lo alegado, la autoridad sí llevó a cabo una valoración íntegra de toda la documentación soporte ofrecida por el sujeto obligado en el SIF.

300. Se concluye lo anterior, ya que de autos se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación a los oficios de errores y omisiones únicamente manifestó que, por cuanto hace a los saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año solicitó la baja de los saldos señalados en la tabla anterior, para lo cual la autoridad fiscalizadora sí llevó a cabo la baja de las mismas.

301. No obstante, en relación a los saldos con antigüedad mayor a un año generados de 2016 a 2021, si bien el sujeto obligado presentó en el SIF documentación que acreditó la recuperación o comprobación de cuentas por cobrar, no fueron localizadas o, en su caso, no realizó aclaraciones respecto a los saldos observados.

302. Es decir, la responsable sí tomó en cuenta toda la documentación

aportada, así como sus manifestaciones en las contestaciones a los oficios de errores y omisiones, de las cuales, en ningún momento el sujeto obligado justificó por qué aun continuaban saldos en su contabilidad con antigüedad mayor a un año.

303. Con base en lo anterior, no existió una justificación por parte del partido actor y tampoco aportó documentación soporte que acreditara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de la cuenta, por ende, contrario a lo alegado, la determinación de la responsable sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

304. Ahora bien, es importante mencionar al partido actor que la obligación de reportar y justificar toda la documentación es de él y no así de la autoridad fiscalizadora.

305. Lo anterior, ya que, no era obligación de la autoridad fiscalizadora revisar en el SIF y percatarse de lo informado por el Instituto Electoral de Yucatán, donde este señala que el saldo por cobrar corresponde a cuatro meses de la ministración mensual del comité local por una cantidad de \$96,690.37 (noventa y seis mil seiscientos noventa pesos 37/100 M.N.), dicha información debió ser manifestada por el sujeto obligado en los oficios de errores y omisiones; aspecto que no ocurrió.

306. En ese sentido, el argumento del partido actor se califica de **inoperante** al ser un aspecto novedoso, ya que nunca fue expuesto ante la autoridad fiscalizadora.

307. De igual forma, en relación con el resto de sus planteamientos, este órgano jurisdiccional los califica de **inoperantes** ya que no se desprende elemento alguno en el que se confronten las razones que llevaron a la responsable a determinar la necesidad de imponer al promovente una sanción del 100% sobre el monto involucrado.

308. En efecto, de la demanda no se advierten planteamientos encaminados a confrontar de manera directa las premisas que sostienen la determinación de la responsable, de manera que sus reclamos resultan ineficaces para desvirtuar el tipo de sanción impuesta, ya que los mismos resultan genéricos e imprecisos.

k) **Incorrecto el cálculo del remanente a reintegrar al considerar conceptos no regulados en los lineamientos de la materia**

	ENTIDAD FEDERATIVA	DICTAMEN CONSOLIDADO
1	Campeche	7.5 MORENA/CA (ID33)
2	Chiapas	7.6 MORENA/CI (ID42)
3	Oaxaca	7.21 MORENA/OX (ID48)
4	Quintana Roo	7.24 MORENA/QR (ID32)
5	Tabasco	7.28 MORENA/TB (ID34)
6	Veracruz	7.31 MORENA/VR (ID49)
7	Yucatán	7.32 MORENA/YC (ID68)

Planteamientos

309. En cada caso, el partido actor señala que la responsable de manera indebida la inexistencia de un remanente a reintegrar para el ejercicio 2023, ya que se calculó a partir de conceptos contables que, de conformidad con la normativa aplicable, no resultan procedentes al no estar previstos de manera expresa en la resolución INE/CG459/2018 correspondiente a los lineamientos para reintegrar el remanente.

310. Entre los conceptos contables que fueron tomados por la responsable, se consideró y restó el relativo a “ingresos por transferencia”, aun y cuando dicho concepto no se encuentra previsto como parte del procedimiento o de la fórmula que se debe seguir para el cálculo de remanente.

311. De igual forma, manifiesta que si bien el acto que se impugna no constituye en estricto sentido una conclusión sancionatoria, sí la considera una afectación a su esfera jurídica, ya que la determinación que establece el cálculo de remanente, por sí sola, sí representa una afectación al partido.

312. Señala que la cuenta de remanente debe estar debidamente reconocida por la autoridad fiscalizadora a fin de que reflejen con precisión y certeza la realidad del estado contable y financiero del partido, sin que resulte válido que de manera injustificada compute conceptos para efectos del cálculo de dicho remanente.

313. En ese sentido, para poder estar en condiciones de poder determinar correctamente el remanente correspondiente al ejercicio 2024, el partido actor señala que resulta soslayable que, en cualquier caso, se reconozca la efectiva existencia de posibles déficits o saldos a favor por concepto de remanentes durante el ejercicio 2023.

314. Por ende, solicitan se revoque la conclusión y la observación a efecto de que se realice un nuevo cálculo de remanentes y que considere conceptos que en realidad constituyan efectivamente recursos no devengados en términos de los lineamientos.

315. Asimismo, aduce que si bien no se puede sostener que el cálculo sea correcto dado que no se tiene certeza sobre ello, lo cierto es que dicho cálculo figura por lo menos como el definitivo para que, bajo un parámetro de mínima certeza y seguridad jurídica, pueda oponerse y controvertirlo.

316. Manifiesta que si bien comparte que no hay remanente a devolver ya que debe ser de cero pesos, en cada caso, debió determinar un déficit por una cantidad negativa como saldo a favor.

Decisión

317. Al respeto, esta Sala Regional considera que se deben **desestimar** los planteamientos del actor, ya que, por una parte, de la revisión del dictamen consolidado emitido en cada una de las entidades federativas, con excepción de Yucatán, la autoridad responsable manifestó que no existe remanente que reintegrar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-RAP-16/2025

318. De ahí, que el cálculo realizado por la autoridad fiscalizadora no le genere un perjuicio al partido actor, pues tal y como lo expone en su escrito de demanda, dicho cálculo no constituye en sí una conclusión sancionatoria.

319. Es importante mencionar que es válido que no siempre exista un remanente a reintegrar por parte de los entes políticos, porque el remanente solo surge cuando existe un sobrante de los recursos que fueron asignados para ser utilizados en fines específicos, como en este caso, en actividades políticas. Si los recursos se han utilizado conforme a lo establecido y no queda dinero por devolver, no es necesario reintegrar nada.

320. La razón por la cual es válido que no siempre exista un remanente, si el cálculo fue debidamente realizado por la autoridad fiscalizadora, es porque la autoridad tiene la responsabilidad de revisar el uso de los recursos y asegurar que se cumpla con las normativas.

321. Si el cálculo es correcto, significa que los fondos fueron utilizados de acuerdo con las reglas, y no existe un sobrante que deba devolverse. Esto no perjudica al partido actor, ya que, si el manejo fue transparente y dentro de lo estipulado, no hay ninguna violación de las normas que implique un remanente por reintegrar.

322. Por otro lado, si bien el partido actor señala que la autoridad fiscalizadora de manera indebida, para realizar el cálculo del remanente, tomó en consideración el rubro de “ingresos por transferencias en efectivo y especie”, lo cierto es que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que dicho rubro sí puede ser considerado para hacer el cálculo correspondiente.

323. Máxime, que se ha establecido que la autoridad fiscalizadora únicamente hace referencia al monto de ingresos por transferencia en efectivo y especie para restarlo del monto que el partido debe reintegrar como remanente, de ahí que dicha situación no implique como tal un cambio en la

fórmula establecida en los lineamientos²⁰.

324. Es ese orden, se estima correcto que la autoridad fiscalizadora restara de los gastos considerados para el remanente los ingresos por transferencia que el partido recibió en efectivo y especie, en cumplimiento a su deber de vigilar que los sujetos obligados destinen sus recursos, exclusivamente, para los fines que se les otorgaron.

325. Ahora bien, por cuanto hace al estado de Yucatán, contrario a lo alegado por el partido actor en su demanda, del dictamen consolidado se advierte que el sujeto obligado sí tiene varios remanentes a reintegrar.

326. No obstante, este Sala Regional califica de **inoperantes** sus planteamientos toda vez que lo determinado por la autoridad responsable aún no le causa afectación alguna al promovente, ya que en la misma se estableció que será en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2024 donde se le dará seguimiento al tema del reintegro del remanente calculado.

327. Esto es, será en dicha revisión en donde la autoridad responsable impondrá, en su caso, la sanción u obligación correspondiente y, por tanto, será hasta ese momento en que se actualice la posibilidad de que se le cause una afectación a los derechos del promovente.

Conclusión

328. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del actor, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

329. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se

²⁰ Criterio sostenido en la sentencia del recurso SUP-RAP-101/2022 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-16/2025

agregue al expediente para su legal y debida constancia.

330. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.